



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2019-01-285871

Tipo: Salida Fecha: 24/07/2019 06:02:47 PM  
Trámite: 17030 - PETICIONES VARIAS (NO DEL LIQUIDADOR) (IN  
Sociedad: 890804378 - DATAPOINT DE COLOM Exp. 26662  
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 3 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-006040

## AUTO

### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

#### Sujeto del proceso

Datapoint de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial.

#### Auxiliar de la Justicia

Iván Camilo Ariza Galvis

#### Asunto

Resuelve solicitudes

#### Proceso

Liquidación Judicial

#### Expediente

26.662

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial 2019-01-039796 de 22 de febrero de 2019, el señor Conrado Palomeque, solicitó un nuevo estudio de su acreencia, pues considera tener otros dineros a su favor, por el incumplimiento en el pago de su sueldo y cesantías.
2. Por otra parte, con escrito 2019-01-243116 de 13 de junio de 2019, el señor Alirio Ospina Sánchez, solicitó información sobre el estado del proceso y una certificación de participación de reclamo de acreencia del Fondo de Pensiones Porvenir, por concepto de aportes a pensión a su favor, por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de julio de 2003.
3. Con memorial 2019-01-244646 de 14 de junio de 2019, la apoderada de los señores Jorge Gómez Botero y Constanza Aranzazu de Gómez, solicitó (i) requerir al abogado Luis Hernando Gallo para que proceda a renunciar al poder otorgado por el liquidador, dadas las demoras injustificadas en la demanda arbitral contra Banco Colpatria y Fiduciaria Colpatria, (ii) ordenar al liquidador otorgar poder a la apoderada solicitante para que adelante el proceso arbitral en su totalidad y, (iii) en subsidio, ordenar al liquidador terminar el contrato celebrado con el abogado Luis Hernando Gallo y celebrar uno con otro abogado, que cuente con la disponibilidad para tramitar la demanda.

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### Sobre la solicitud del señor Conrado Palomeque

1. Lo primero que debe precisarse es que la liquidación judicial, como proceso jurisdiccional, se adelanta mediante etapas sucesivas y preclusivas, y no es posible que las partes ni el juez, escojan libremente la forma participar en él y de obtener respuesta a sus peticiones. Advierte el Despacho que los acreedores tienen la carga de participar en el proceso y estar atentos a los términos judiciales en los cuales pueden ejercer el derecho de contradicción.



2. En este sentido, el proceso liquidatorio ya surtió cabalmente las etapas de reclamación de créditos, objeciones, calificación y graduación de créditos, así como la adjudicación de bienes a favor de los acreedores, hasta concurrencia del activo, de manera que no es posible proceder a realizar un nuevo estudio de las acreencias laborales del solicitante.
3. Lo anterior, además, porque el interesado requiere el pago de dineros por la mora en el incumplimiento del pago de salarios y cesantías, lo cual, no opera de manera automática a favor del acreedor. Para el reconocimiento de esas sumas, deberá acudir a la justicia ordinaria a fin de que el juez competente declare lo pretendido.

### De la solicitud del señor Alirio Ospina

1. Teniendo en cuenta que las decisiones judiciales se notifican de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, es carga de las partes estar debidamente informados de las decisiones que se adopten en el marco de un proceso judicial y, en este caso puntual, de los procesos de insolvencia. Por esta razón, en caso de requerir información particular sobre lo decidido en este proceso, las partes deben verificar los estados, por medio de los cuales se realizan las notificaciones de las providencias del juez.
2. Además, pueden consultar el expediente y/o participar en las audiencias que el juez convoque para el efecto, así mismo cuentan con los instrumentos para acceder a la información ya sea de manera personal en la Oficina de Apoyo Judicial de la Entidad o, mediante la página web de la Superintendencia de Sociedades [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) en la sección Baranda Virtual, en todo lo relacionado con Avisos, Estados, Autos y Traslados.
3. En cuanto a la certificación del reclamo de la acreencia por parte de Porvenir, el juez del concurso debe despachar desfavorablemente la solicitud, toda vez que el artículo 115 Código General del Proceso dispone que, “(...) *el juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por ley*” (subraya por fuera de texto original). Teniendo en cuenta que, la reclamación de Porvenir obra en el expediente, la certificación pretendida está llamada a su rechazo.
4. Finalmente, no es competencia del juez verificar si el fondo de pensiones solicitó los aportes del ex trabajador interesado, por cuanto, es carga de los acreedores hacer la reclamación de todos aquellos emolumentos debidos por la deudora, de manera que quien tiene el deber de informar al interesado sí reclamó o no los aportes a favor del trabajador en el proceso de liquidación, es el Fondo de Pensiones Porvenir S.A, que no puede trasladar ese deber a la sociedad ni al juez del concurso, en la medida que estando en curso un proceso de liquidación, la carga de presentar los créditos es del acreedor.

### Sobre la solicitud de la apoderada de los señores Jorge Gómez Botero y Constanza Aranzazu de Gómez

1. Sobre la situación expuesta por la apoderada de los señores Jorge Gómez Botero y Constanza Aranzazu de Gómez, se pondrá en conocimiento al liquidador para que evalúe la conducta del apoderado de la sociedad, y de ser el caso, tome los correctivos pertinentes, a fin de que el proceso arbitral marche en debida forma.
2. No obstante lo anterior, no es del resorte del juez requerir u ordenar al apoderado de la concursada que renuncie al poder otorgado por el liquidador, ni el competente para ordenar al liquidador revocar de manera inmediata el mismo o que otorgue



poder a otro, en tanto el único con atribuciones de hacerlo, es quien funge como representante legal de la concursada, quien podrá hacerlo si así lo considera.

3. Finalmente, lo que sí deberá analizar el liquidador, son los hechos expuestos por la memorialista en el escrito 2019-01-244646 de 14 de junio de 2019, a fin de verificar su gestión en los términos del contrato suscrito, y en caso de considerarlo pertinente, deberá adoptar las medidas correspondientes, en aras de proteger un eventual activo de la sociedad y en beneficio de los acreedores.

Por lo anterior, se rechazarán las solicitudes formuladas.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia Ad Hoc,

### RESUELVE

**Primero.** Negar las solicitudes formuladas en memoriales 2019-01-039796 de 22 de febrero de 2019, 2019-01-243116 de 13 de junio de 2019 y 2019-01-244646 de 14 de junio de 2019.

**Segundo.** Advertir a los interesados que deberán estar atentos a las etapas del proceso para que ejerzan sus cargas procesales.

**Tercero.** Poner en conocimiento del liquidador los hechos descritos en el memorial 2019-01-244646 de 14 de junio de 2019, a fin de que evalúe la situación con el apoderado Luis Hernando Gallo y adopte las medidas que considere necesarias.

Notifíquese,

**FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO**

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia Ad-hoc

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

Rad. 2019-01-039796, 2019-01-243116, 2019-01-2446